



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501618071



20175501618071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S.
CARRERA 22 NO. 21 - 33
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62325 de 28/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

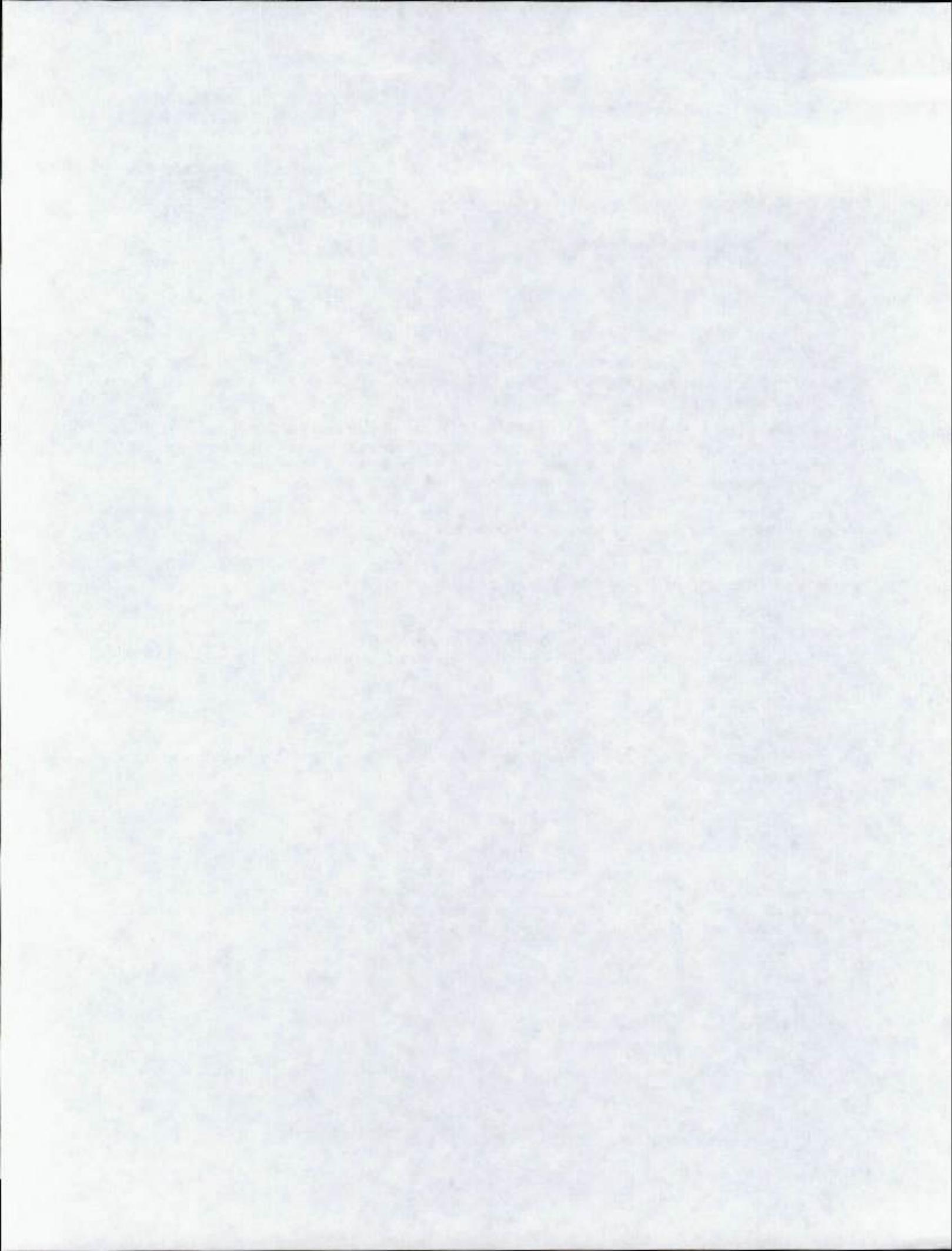
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6 2 3 2 5 DE 2 8 NOV 2017.

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No **69541 del 05 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa **TRANSPORTESPIEDEMONTESAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Que el Grupo de Financiero, realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que NO REPORTARON ESTADOS FINANCIEROS EN VIGIA EN 2013, dentro del cual se encuentra que la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016**, en contra la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2**, dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE el 20 de diciembre del 2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2**, presentó escrito de descargos mediante el No 2017-560-001618-2 del 05 de enero del 2017 recibido en la entidad el día 04 de enero de 2017, radicado en la entidad el día 04 de enero del 2017, dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,**

5. Mediante Auto No. **37260 del 09 de agosto del 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **COMUNICADO POR AVISO WEB** el día 05 de septiembre de 2017 mediante publicación web de la Superintendencia de Puertos y Transporte dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

6. Revisado el Sistema "ORFEO", la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,** NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGO

CARGO UNICO: La empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,** presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE,** dentro del plazo establecido en la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014, que fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para la entrega de la información financiera de 2013(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: La empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,** ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de descargos bajo el radicado 2017-560-001618-2 del 05 de enero del 2017, en el cual precisa:

(...)

DESCARGOS

En cuanto a los supuestos facticos, que motivaron la determinación de abrir la investigación administrativa a la empresa que represento; se invocó como norma transgredida o quebrantada según su despacho, el artículo 13 de la Resolución No. 3698 de marzo de 13 de 2014 y el artículo 01 de la resolución 3698 del 13 de marzo de 2014.

Para dar respuesta frente a los cargos atrás expuestos, es menester darle a conocer la siguiente situación:

Nuestra empresa, conoce cuales son los parámetros legales que debe acatar para cumplir la normatividad vigente en materia de transporte en Colombia, siempre hemos dado estricto cumplimiento a cada una de las normas que rigen la actividad que ejercemos, sin omitir alguna.

Respecto al cargo enunciado, es necesario advertir, que esta situación obedece a factores ajenos a la empresa, toda vez que la persona encargada de: este proceso, informó haber remitido la información financiera requerida por la resolución 3698 de 2014, situación que, hasta la fecha de hoy, nos enteramos no fue realizada.

*Lo anterior no justifica la trasgresión a la norma citada por su despacho, y la finalidad de esta declaración, es demostrarle que la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES S.A.S.,** no incurrió en actuaciones dolosas, fueron situaciones ajenas a nuestra voluntad, pues siempre hemos actuado de acuerdo a lo normado.*

Solicito de manera formal a su despacho, que se tenga en cuenta que la situación presentada, como ya se aclaró, no obedece a una actitud dolosa. por parte la empresa a la que represento, y

62325 28 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,

por lo tanto considero que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, el cual establece en su numeral 6° y 8°, lo siguiente:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

[...]

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

[...]

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

[...]

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. De igual forma, solicito se tenga en cuenta los criterios para definir las sanciones, establecidos en la Ley 1341 de 2009: de la siguiente forma:

> La gravedad de la falta.

Si bien es cierto, se transgredió una norma, no puede pasarse por alto, que la conducta de la empresa que represento, no fue de mala fe, ni mucho menos con dolo.

> Daño producido.

Es necesario que el despacho tenga en cuenta que, la conducta de la empresa que represento, no produjo ningún daño a la Administración, la situación generada, no causó ningún agravio, pues como ya se mencionó, la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S., siempre ha actuado acorde a la Ley y estos acontecimientos, fueron generados por factores de fuerza mayor.

(...).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2 NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de Tos vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2.

2. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
3. Captura de pantalla del Sistema Vigía correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte de la información objetiva y subjetiva de cada vigencia.
4. Acto administrativo No. 69571 del 05/12/2016, con su respectiva constancia de notificación.
5. Escrito de descargos y respectivos anexos con radicado No. 2017-560-001618-2 del 05/01/2017, radicado en la entidad el día 04 de enero del 2017.
6. Acto administrativo No 37260 del 09/08/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2, para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 37260 del 09 de agosto de 2017, permitió evidenciar que la empresa presentó la información financiera subjetiva principal del año 2013 fuera del término establecido en la Resolución y posterior a la apertura de la presente investigación administrativa y la información financiera objetiva no la ha reportado.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **16 de junio de 2014**, para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **15 de agosto de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "76", se evidencia que la información financiera subjetiva

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2.

correspondiente a la vigencia del año 2013 fue presentada el día 24 de junio de 2017, es decir fue presentada por fuera de los términos legalmente establecidos y posterior a la apertura de la presente investigación administrativa y la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 se encuentra programada pero aún no ha realizado el reporte; como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS / NIT: 900502976

Entrada de información

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado | Fecha límite entrega | Historial | Tipo entrega | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|----------------------|---------------------|--------------|----------|
| 27/05/2015 | 27/06/2017 | 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2013 | Entregada | 31/08/2015 | Consultar historial | Secundaria | Editar |
| 14/03/2014 | 24/09/2017 | 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2013 | Entregada | 20/08/2014 | Consultar historial | Principal | Editar |

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS / NIT: 900502976

Entrada de información

Usted tiene 1 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|----------|
| 02/07/2014 | | 01/01/2013 | 31/12/2013 | 2013 | Pendiente | Editar |

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera tanto subjetiva como objetiva, para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones por ser vigilada de esta Entidad desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte especial, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 19 del 19 de marzo de 2013; con la observancia de que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera tanto subjetiva como objetiva de la vigencia del año 2013 dentro de los términos señalados, lo realizó por fuera de los términos en el caso del reporte de la información financiera subjetiva y para el caso del reporte de la información financiera, objetiva de la vigencia del año 2013, no ha llevado a cabo el reporte configurándose de esta manera el incumplimiento a la citada resolución, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2.

a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2013 en la plataforma del Sistema Vigía.

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado legalmente y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

A este tenor se debe hacer alusión a que esta Superintendencia tuvo en cuenta las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces; toda vez que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, siendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, es decir, se evidencio mediante las pruebas que reposan en el expediente que hubo incumplimiento puesto que no se llevó a cabo el cumplimiento de la obligación del término estipulado en el caso concreto **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2, como ente vigilado por la Supertransporte, debía transmitir la información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, la información subjetiva, y la información objetiva, en las fechas establecidas en la normatividad, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido procesogarantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de descargos presentado por la empresa investigada, esta manifiesta que: *"respecto al cargo enunciado, es necesario advertir, que esta situación obedece a factores ajenos a la empresa, toda vez que la persona encargada de este proceso, informó haber remitido la información financiera requerida por la resolución 3698 de 2014, situación que, hasta la fecha de hoy, nos enteramos no fue realizada".*

La empresa investigada no puede excusar su falta de cargar la información requerida por errores atribuidos a terceras personas, debido a que al momento de habilitarse ante una modalidad de transporte, esta adquiere una serie de obligaciones y deberes, no terceras personas y su incumplimiento de estos deberes, genera es sanciones es directamente a la empresa habilitada, por lo tanto, una vez observado el escrito de Descargos se evidencia que no se encontraron pruebas pertinentes, conducentes y útiles que justificará probatoriamente la inobservancia de la empresa, dejando incólume nuestro material probatorio. Sin embargo, se tomará el reconocimiento expreso de la infracción antes del decreto de pruebas para graduar y tasar la sanción.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución;por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO UNICO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 69541 del 05/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta **TRANSPORTES PIEDEMONTES SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al CARGO UNICO imputado en la Resolución No 69541 del 05/12/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,

orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR RESPONSABLE a la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2, del CARGO UNICO endilgados en la Resolución de apertura de investigación No 69541 del 05/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2 Por el CARGO UNICO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus empresa TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS, identificado (a) con el NIT No. 900502976, en la ciudad de YOPAL / CASANARE, en la CARRERA 22 NO. 21 - 33, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

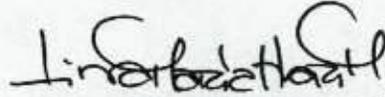
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69541 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803684E contra la empresa **TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS**, identificado (a) con el NIT No. 900502976-2,

subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 2 3 2 5

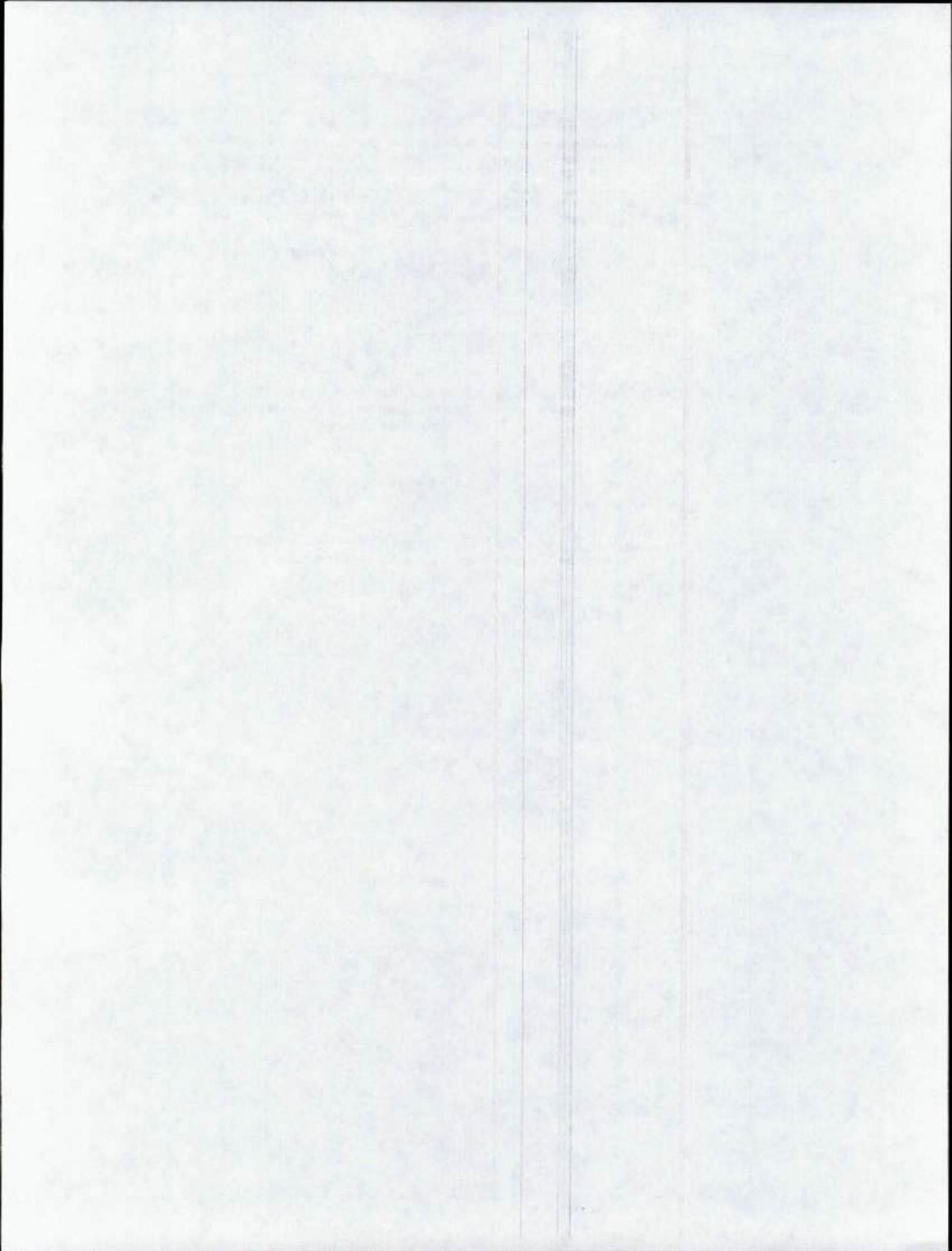
2 8 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa.

Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES PIEDOMONTE S.A.S
Fecha expedición: 2017/01/27 - 11:43:32 **** Fecha No. 000018100 **** Nro. Operación: 00N.0112181

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) **

CODIGO DE VERIFICACIÓN Q6653JVA8X

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE CON FUNDAMENTO DE LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE : SALEN SOCIAL; TRANSPORTES PIEDOMONTE S.A.S
CONSTITUCIÓN : SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CONSTITUCIÓN : PERSONA JURÍDICA PRIVADA
ACT : 30/03/2014
FECHA DE MATRÍCULA : 07/05/2014
DIRECCIÓN : CARRERA 22 NO. 21 - 23
MARZO : LA MITAD
MUNICIPIO / DOMICILIO : 81001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 3122411847
COMBO ELECTRÓNICO : general@transportespiedomonte.com

CERTIFICA - DATOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL : CARRERA 22 NO. 21 - 23
MUNICIPIO : 81001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 3122411847
COMBO ELECTRÓNICO : trasy@salen.com

REPRESENTACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE REGISTRO

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE REGISTRO VIGENTE.

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA DE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES ILIMITADO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES PIEDOMONTE S.A.S
Fecha expedición: 2017/01/27 - 11:43:32 **** Fecha No. 000018100 **** Nro. Operación: 00N.0112181

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) **

CODIGO DE VERIFICACIÓN Q6653JVA8X

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE CON FUNDAMENTO DE LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE : SALEN SOCIAL; TRANSPORTES PIEDOMONTE S.A.S
CONSTITUCIÓN : SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CONSTITUCIÓN : PERSONA JURÍDICA PRIVADA
ACT : 30/03/2014
FECHA DE MATRÍCULA : 07/05/2014
DIRECCIÓN : CARRERA 22 NO. 21 - 23
MARZO : LA MITAD
MUNICIPIO / DOMICILIO : 81001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 3122411847
COMBO ELECTRÓNICO : general@transportespiedomonte.com

CERTIFICA - DATOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL : CARRERA 22 NO. 21 - 23
MUNICIPIO : 81001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 3122411847
COMBO ELECTRÓNICO : trasy@salen.com

REPRESENTACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE REGISTRO

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE REGISTRO VIGENTE.

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

PARA SU USO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO

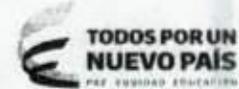
CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA DE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES ILIMITADO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501529821



Bogotá, 29/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S.
CARRERA 22 NO. 21 - 33
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62325 de 28/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62298.odt

